



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2008 00254 00
DEMANDANTE: RODOLFO DELGADO FETECUA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto que decretó medidas cautelares. Argumenta el recurrente, la inembargabilidad de las rentas y recursos de la Fiscalía, fundado en los artículos 597 del C.G.P. y 63 de la Constitución Política y 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A, aduciendo que no es posible aplicar las excepciones establecidas como subreglas por la jurisprudencia constitucional.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, precisando que al tratarse de un asunto ejecutivo, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación de forma subsidiaria, al aplicarse la normatividad procesal civil al mismo.

En término el apoderado del ejecutante, descorre traslado del mismo, en el que argumenta su oposición a la prosperidad del recurso, fundado en el hecho que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, adicionando, que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como de la efectividad de los mismos, para lo cual trae a colación las excepciones a dicho principio.

Al respecto, sea lo primero precisar, que al proceso de la referencia se aplican las normas del Decreto 01 de 1984, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.C.A., en tanto el proceso se inició en vigencia de la anterior codificación. Frente al fondo del asunto, es claro que rige en general el principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, no obstante, la Corte Constitucional, ha dicho que el referido principio debe ponderarse en cada caso concreto con otros principios y derechos de raigambre constitucional, como lo son, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las sentencias judiciales¹.

En este orden de ideas, en el caso concreto, el título judicial que se ejecuta proviene de una sentencia emitida por esta misma jurisdicción, contentiva de una acreencia laboral; aunado al hecho que ya se emitió sentencia ejecutiva, siendo por tanto claro que la única forma de garantizar los derechos laborales reconocidos en el fallo ordinario que se arrima como título, es a través de la orden de embargo, razón por la cual, al encontrarnos en una de las excepciones al principio de inembargabilidad

¹ C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de los recursos públicos, se mantendrá la orden de embargo decretada en el asunto de autos, y por ende se negará el recurso de reposición.

Ahora bien, como quiera que la decisión recurrida admite apelación, en los términos del inciso final del artículo 513 del C.P.C., razón por la que se concederá ante el Superior, en el efecto devolutivo.

De acuerdo a lo anterior, a costa del apelante y siguiendo estrictamente el trámite procesal consagrado al efecto, se remitirá copia al superior de las siguientes piezas procesales: i) Del auto que decreta medidas cautelares calendarado el 16 de octubre de 2018 (fls. 66 del c. de medidas); ii) Del recurso (fl. 76 al 85 del c. de medidas); iii) Del escrito del apoderado ejecutante (fls.93-94 del c. de medidas); iv) Del presente auto.

Se advierte al apelante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del C.P.C., deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, valor que deberá ser consignado en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, debiendo allegar el original y copia de la respectiva consignación en el término señalado, advirtiéndosele que en el evento de no pagar y/o retirar las copias en el plazo señalado en la norma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado GERMAN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.514 de Bogotá y T. P. No. 203.805 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 86 del c. de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantar la medida de embargo decretada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado GERMAN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.514 de Bogotá y T. P. No. 203.805 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 86 del c. de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

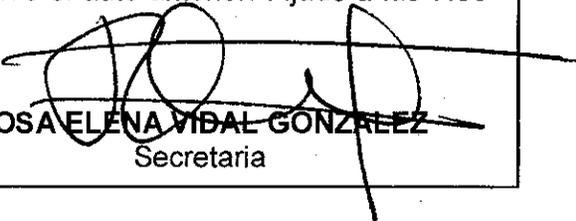

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 001 de
fecha 11 ENE 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30
a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria